RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/974/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información mediante escrito libre al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, requiriendo:

> Con fundamento en el artículo 8 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto, artículo sexto fracciones I y II y artículo 56 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz De Ignacio De La Llave, (sic) así como el artículo tercero fracción III, artículo 4, artículo5, (sic) artículo 6 y artículo 12 del reglamento interior de la unidad de acceso a la información pública municipal de Córdoba, Veracruz y tomando como referencia a su oficio de respuesta a la solicitud UAIPM/127/2016 y UAIPM/128/2016 me dirijo a usted de manera respetuosa para solicitar la siguiente información:
>
> - Nombre del servidor Público que realizó compras directas a la empresa Fercar Carfer Asociados S.A. DE C.V. por el importe de:
>
> - $907,378.14 en el año 2014
> - 480,860.74 en el año 2015
> - 184,000.14 en el periodo enero julio del 2016
>
> El artículo 36 fracción III, VII y IX del reglamento interior de la unidad de acceso a la información pública municipal de Córdoba, Veracruz señala que es causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos incumplir con el deber de poner a disposición del público las obligaciones de transparencia, aportar dolosamente información pública falsa o de manera incompleta, así como demorar injustificadamente la entrega de información pública.

II. El uno de septiembre del actual, el sujeto obligado prorrogó el plazo de respuesta a la solicitud de información.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veinte de septiembre del actual, el promovente interpuso vía correo electrónico el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la propia fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El cinco de octubre del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado vía correo electrónico el dieciocho y diecinueve siguientes, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó remitir la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se

actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que habiéndose cumplido los plazos establecidos en la ley, la información solicitada no le ha sido proporcionada.

El agravio hecho valer deviene **fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en que se le proporcionara el nombre del servidor público que realizó compras directas a la empresa "Fercar Carfer Asociados S.A. DE C.V.", por el importe de: "$907,378.14 en el año 2014", "480,860.74 en el año 2015", y "184,000.14 en el periodo enero julio del 2016."

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado omitió dar respuesta; sin embargo, durante la sustanciación del recurso, compareció vía correo electrónico exponiendo:

> 1.- Mediante oficio **RR/974/2016-I**, de fecha once de octubre de 2016, se notificó al LAE, José Luis Arenas Pérez, Director de Recursos Materiales, del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, la notificación del Recurso de Revisión señalado, el nombre del Recurrente, y los agravios señalados, mismos que fueron reproducidos para una mejor comprensión de su queja, poniendo a su disposición copia del referido expediente, solicitándole que en un plazo de tres días hábiles informara a esta Unidad, mediante escrito, la manifestación de lo que a su derecho le conviniera, ofrezca todo tipo de pruebas o alegatos, en términos de lo establecido en los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 33, 41, 66 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.
>
> …

Adjuntando el oficio identificado con la clave RR/974/2016-I, de once de octubre del año que transcurre, mediante el cual el Titular de la Unidad de Acceso del ayuntamiento obligado, hace del conocimiento del Director de Recursos Materiales de dicho ente público, lo siguiente:

> Por este conducto, me permito informar a usted, que con fecha seis y once de octubre de 2016, se han recibido respectivamente, en estas oficinas, la Notificación y anexo, del Recurso de Revisión, y del interpuesto por el C. (…), en contra del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en el que en lo sustancial, señala:
>
> "(Transcribe parte conducente del recurso de revisión que nos ocupa)

Lo que hago de su conocimiento y pongo a su disposición copia del referido expediente, para que en un plazo improrrogable, de tres días hábiles, informe a esta Unidad mediante escrito y manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca todo tipo de pruebas o alegatos, teniendo como fecha límite para responder el día lunes **17 de octubre de 2016**, y dar respuesta al IVAI, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se hace de su conocimiento que la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que le sean imputables de aquellos señalados por parte del recurrente, conforme al numeral 66 de lineamientos generales en cita. (sic)

…

Asimismo, durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Acceso del ayuntamiento obligado, remitió a este instituto diverso correo electrónico al que adjuntó un escrito que en lo conducente dice:

…

En alcance a mi oficio de fecha dieciocho de los corrientes; por este conducto me permito agregar como prueba, el Acuse de Recibido de manera extemporánea, por esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, con fecha diecinueve de de (sic) octubre de 2016, del oficio número 433/DRM/14, de fecha 17 de octubre de 2016, signado por el LIC. (…), Director de Recursos Materiales, del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, quien da respuesta a mi oficio RR/974/2016, expresando:

"…

En relación al oficio RR/974/2016-I con respecto a las compras realizadas a la empresa Fercar-Carfer en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, éstas también fueron autorizadas por la Dirección de Recursos Materiales atendiendo las solicitudes que efectuaban las distintas dependencias de este H. Ayuntamiento para satisfacer las necesidades con material eléctrico propias de su operación tanto internas como las de la ciudadanía.

…"

Documental que solicito se tenga por recibida y sea tomada en cuenta para los efectos legales procedentes, en auto del RECURSO DE REVISIÓN, del expediente señalado al rubro, interpuesto por el ciudadano (…), en contra del acto emanado del Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

…

Al escrito de mérito acompañó el oficio identificado con la clave 433/DRM/14, firmado por el Director de Recursos Materiales del

ayuntamiento obligado, por el que comunica al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de dicho ente público, en lo que interesa, lo siguiente:

…

> En relación al oficio RR/974/2016-I con respeto (sic) a compras realizadas a la empresa Fercar-Carfer en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, éstas también fueron autorizadas por la Dirección de Recursos Materiales atendiendo las solicitudes que efectuaban las distintas dependencias de este H. Ayuntamiento para satisfacer las necesidades con material eléctrico propias de su operación tanto internas como las de la ciudadanía.

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las constancias que obran en autos se advierte que si bien como lo aduce el ahora recurrente, en el procedimiento primigenio el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud formulada, lo cierto es que durante la sustanciación del recurso, el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento obligado remitió la contestación dada por el Director de Recursos Materiales de dicho ente.

Lo fundado del agravio deviene del hecho de que si bien el sujeto obligado pretendió cumplir con la obligación impuesta por el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia, que impone el deber de entregar aquella información que se encuentre en su poder, lo cierto es que la respuesta dada resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, por no proporcionar la información requerida.

Esto es así, ya que de la lectura de la solicitud primigenia se advierte que el ahora recurrente solicitó el nombre del servidor público que realizó compras directas a la empresa "Fercar Carfer Asociados S.A. DE C.V.", por los importes de: "$907,378.14 en el año 2014", "480,860.74 en el año 2015", y "184,000.14 en el periodo enero julio del 2016."

Mientras que en la respuesta dada, el Director de Recursos Materiales del ente municipal, se limitó a expresar que las compras realizadas a la empresa en cita en los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, fueron autorizadas por la Dirección de Recursos Materiales, atendiendo a las solicitudes que efectuaban las distintas dependencias del ayuntamiento obligado, sin proporcionar el nombre del servidor público que las hizo, solicitado por el peticionario.

En tal virtud, en aras de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado deberá proporcionar los nombres de los servidores públicos que fungieron como Directores de Recursos Materiales del ayuntamiento obligado, en los años dos mil catorce, dos mil quince y en el periodo enero-julio de dos mil dieciséis, cuando fueron autorizadas las compras a la empresa "Fercar Carfer", señaladas en la solicitud de acceso, en el supuesto de que éstos hubieran realizado las referidas compras directamente, o en su caso, del servidor público que las hubiera hecho.

Sin que por ello se vulneren los principios de calidad y legitimación del tratamiento de datos personales, como lo ha sostenido el Pleno de este órgano colegiado en el criterio 17/2015, cuyo rubro y texto dicen:

> **PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.** Si bien conforme a los artículos 4 y 7, fracciones I y II de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, sujetos al cumplimiento de los principios de calidad y legitimación, lo cierto es que tratándose del nombre de servidores o ex servidores públicos dichos datos ceden ante el interés público de conocerlos debido a la menor resistencia normativa que se presenta en estos supuestos; además, porque no todos los datos personales requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión (como ocurre con el de los servidores o ex servidores públicos); a mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX de la Ley 581 en mención establece los supuestos en los que no se requerirá "el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular", que comprende, entre otros casos, que los datos figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores o ex servidores públicos; de ahí que ante la fuente pública en la que se encuentra la citada información es improcedente argumentar la vulneración de los principios de calidad y legitimación.

Por lo que al constituir lo reclamado información pública, habida cuenta que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad, lo que encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo procedente es que el ente obligado entregue y/o ponga a su disposición del recurrente la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57, párrafo 1 de la ley de la materia que señala que la obligación se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta proporcionada y ordenar al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, de conformidad con lo siguiente:

- Deberá proporcionar los nombres de los servidores públicos que fungieron como Directores de Recursos Materiales del ayuntamiento obligado, en los años dos mil catorce, dos mil quince y en el periodo enero-julio de dos mil dieciséis, cuando fueron autorizadas las compras a la empresa "Fercar Carfer", señaladas en la solicitud de acceso, en el supuesto de que estos hubieran realizado las referidas compras directamente, o en su caso, del servidor público que las hubiera hecho.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos